

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 75

VIERNES 28 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 24 de Marzo de 1947

AÑO XII NUM. 83

Núm. 1.089

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de Marzo de 1947

por la que se dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales soliciten de este Ministerio, al propio tiempo que la autorización para concertar los empréstitos destinados a cubrir sus Presupuestos extraordinarios, la declaración de exención por el Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

Ilmo. Sr.: El número séptimo del artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, declara que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están exentos de satisfacer, entre otros impuestos, los que gravan la emisión y negociación de valores mobiliarios, cuando éstos se emitan y destinen a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus presupuestos extraordinarios, siendo preciso, para que dicha exención pueda concederse, el que en cada caso concreto se solicite aquélla, ya que no cabe entenderla otorgada a priori de una manera genérica, sino en consideración de las características peculiares de la emisión de los títulos porque el empréstito ha de estar representado.

Por otra parte, el artículo 332 del referido Decreto dispone que la contratación de toda clase de empréstitos por las expresadas Corporaciones debe ser, a su vez, autorizada por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de aquéllas.

De lo expuesto se infiere que dicho recurso financiero, a que los Ayun-

tamientos y Diputaciones han de acudir para el cumplimiento de sus especiales fines, implica en el caso de que se trata una doble tramitación de solicitud, que la buena práctica administrativa aconseja aunar en forma que permita a este Ministerio previos los informes que considere oportuno recabar, la resolución conjunta de las peticiones que ante él se formulen, por ambos motivos.

Con el expresado propósito, este Ministerio se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales soliciten la autorización para concertar empréstitos destinados a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus Presupuestos extraordinarios, prevista en el artículo 332 del Decreto de 25 de enero de 1946, deberán a la vez solicitar la pertinente declaración relativa a la exención tributaria que, en su caso, corresponda por el impuesto mencionado, a tenor de lo dispuesto en el número séptimo del artículo 218 de dicho Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 11 de marzo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.145

ANUNCIO OFICIAL

Relación de las personas capacitadas para formar parte del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo a los efectos del sorteo que se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de Febrero de 1941 (B. O. 12 Marzo 1941).

Don Perfecto García Conejero, Catedrático del Instituto Nacional.

Don Juan Gómez Crespo, Catedrático del Instituto Nacional.

Don Vicente Serrano Ovin, Catedrático de la Escuela Elemental del Trabajo.

Don Antonio Ruiz Santaella, Catedrático de la Escuela Elemental del Trabajo.

Don José María Blanco León, Catedrático de la Escuela Normal Magisterio Primario.

Don Santos Serrano López, Funcionario de la Delegación de Hacienda.

Don José Pinillas Arriba, Funcionario de la Delegación de Hacienda.

Don Aurelio Villalón Coello, Secretario del Gobierno Civil.

Don Angel Jausás Abarca, Funcionario del Gobierno civil.

Don Antonio Amorrich Ramiro, Funcionario del Gobierno civil.

Don Antonio Muñoz Mena, Profesor Escuela Peritos Industriales.

Don José Jiménez Lara, Auxiliar Escuela Peritos Industriales.

Don Fernando Romero Pareja, Abogado.

Don Rafael Gavilán Brayo, Abogado.

Don Joaquín Velásco Natera, Abogado.

Don Armando La Calle de Castro, Abogado.

Don Antonio Jiménez de la Cruz, Abogado.

Don Rafael García del Prado, Abogado.

Don Rafael Mir de las Heras, Abogado.

Don Humberto Gosálvez Bermejo, Abogado.

Don Manuel Navas Barbudo, Abogado.

Don Rafael Sarazá Murcia, Abogado.

Don Enrique Poole Escal, Abogado.

Don Cecilio Valverde Cano, Abogado.

Don Juan Luque Amaya, Abogado.

Don José Holgado Borrego, Abogado.

Don Rafael Zamora Herrador, Abogado.

Don Carlos Torres Molina, Abogado.

Don Antonio Muñoz Ramírez, Abogado.

Don José Delgado Sánchez, Abogado.

Don Alfonso Galán Janer, Abogado.

Los Sres. Abogados tienen de ejercicio profesional más de diez años.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta lista, ante el señor Presidente y dos Magistrados de los que forman parte del Tribunal Provincial.

Córdoba 24 de Marzo de 1947.—
El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.— V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE GRANADA

Junta Administrativa

Núm. 1.110

Cédula de notificación

Desconociéndose el actual domicilio de Francisca Molerón Rodríguez que últimamente lo tuvo en Aguilar de la Frontera (Córdoba), se le hace saber que por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta ha sido aprobada con fecha 12 de Febrero de 1947 la siguiente propuesta del Secretario de la misma, como resolución al indicado expediente:

1.º Declarar que los hechos denunciados constituyen una falta de contrabando.

2.º Declarar que de dicha falta es responsable en concepto de autora doña Francisca Molerón Rodríguez, imponiéndosele una multa de 240 pesetas, duplo del valor del género aprehendido.

3.º Declarar bien hecho el comiso del tabaco.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: A los efectos del párrafo 2.º del artículo 102 de la Ley de 14 de Enero de 1929, se requiere a Vd. para que, al firmar la presente, manifieste a continuación si tiene bienes para hacer efectiva la multa impuesta y presente relación de ellos en plazo de tercero día, bien entendido que su silencio se considera como declaración negativa y en el acto, y como consecuencia de ello, se decretará la correspondiente privación de libertad a razón de un día por cada cinco pesetas de sanción impuesta.

Queda advertido que contra dicho fallo puede entablar recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales.

Granada 12 de Febrero de 1947.
-El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda Presidente, Firma ilegible.

Agencia Ejecutiva de Montilla

Núm. 1.226

ANUNCIO

Por medio del presente anuncio se requiere a don Francisco de Alvear y Abaurrea, deudor a este Municipio por los arbitrios sobre el incremento del valor de los terrenos, Recogida de Basuras, Placas y Patentes y Entrada de Carrajes en edificios particulares, correspondientes al pasado año de 1946; Alcantarillado, Inquilinatos, Desagüe de Canales y Carriños de Mano, de los ejercicios de 1945 y 1946, para que en el improrrogable plazo de TRES DIAS, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haga efectivo el importe de referidas cuotas, en la inteligencia de que si deja transcurrir dicho plazo se procederá al embargo y venta de bienes hasta la realización del débito perseguido.

Montilla a 25 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, A. Hidalgo.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 1.086

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa hace saber:

Que aprobado por la Comisión de Hacienda de mi Presidencia, en sesión celebrada en el día de la fecha, un expediente de suplementos de créditos haciendo uso del superávit que existe sin aplicación de los ingresos sobre los gastos de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior, para suplementar varios capítulos artículos y partidas del vigente presupuesto de gastos cuyo importe total es de 34.831'49 pesetas; por el presente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Loca-

les, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda formularse las reclamaciones pertinentes.

Fuente Tojar a 20 de Marzo de 1947. - El Alcalde, Rafael Cano.

MONTILLA

Núm. 1.092

Terminado en borrador el Padrón para la exacción del Impuesto sobre Carrajes de Lujo, correspondiente al presente año de 1947, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a las horas de oficina, con el fin de que todos los contribuyentes que puedan considerarse incluidos en dicho documento, comprueben si se hallan debidamente inscritos o en su caso para que formulen las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, carecerán de todo derecho a posteriores rectificaciones.

Montilla 22 de Marzo de 1947. - El Alcalde, Enrique Garramiola.

ESPIEL

Núm. 1.127

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel hace saber:

Que aprobados por el Ayuntamiento en sesión de 15 del presente mes los Padrones de los edificios gravados por los arbitrios establecidos sobre desagüe de canales y alcantarillado, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 17 de Marzo de 1947. - El Alcalde Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.142

Don Antonio de la Riva y Crehuel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre devolución de la fianza que para el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad hubo de constituir don Francisco Juan y Cabello, hoy fallecido, el cual sirvió los Registros de Grandas de Salime, Salas de los Infantes, Huescar, Alcalá la Real, Lucena, Aguilar de la Frontera y finalmente Córdoba.

Lo que se hace público por tercera y última vez, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley Hipotecaria y 409 y 410 de su Reglamento, a fin de que todas aquellas personas que tuvieren alguna acción que deducir contra el fallecido Registrador, presenten ante este Juzgado la oportuna reclamación dentro del término de tres meses.

Dado en Córdoba a 24 de Marzo de 1947. - Antonio de la Riva Crehuel. - El Secretario, José M.º Cortázar.

Núm. 1.003

Rafael Almenara Pérez, hijo de Pedro y de Amalia, natural de Sevilla, el cual se encontraba últimamente en el Regimiento Zapadores número 2.º de la 22 División en San Roque, de estado soltero, profesión carpintero, de 25 años de edad, estatura 1'690, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz grande, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, y señas particulares ninguna, en el año 1941, residió en esta Plaza en calle Gutiérrez de los Ríos número 62, comparecerá en el plazo de treinta días, ante don José González Soto, Comandante de Artillería Juez Militar del Eventual de Plaza número 3, sito en el Gobierno Militar de Córdoba (Sección Justicia) y caso de no efectuarla será declarado rebelde.

Córdoba a 17 de Marzo de 1947. - El Comandante Juez Instructor, José González Soto.

RUTE

Núm. 977

Don Juan Lupiáñez Zapata, Secretario del Juzgado Comarcal de Rute (Córdoba).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 659 de 1946 contra José Espiñar Ibañez, que dijo ser vecino de Lucena y habitar en la calle Media Barba número 50, por hurto, se ha dictado providencia en el día de hoy declarando firme la sentencia dictada en el mismo y en la que se acuerda dar vista de la tasación de costas que se inserta a continuación, por término de tres días a dicho condenado.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del repetido penado José Espiñar Ibañez, cuyo actual paradero se ignora para que cumpla la pena de quince días de arresto que le resultan impuesto en el mencionado juicio, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Tasación de costas

Derechos del señor Juez, Fiscal y Secretario, 21'82 pesetas.

Idem del Agente Judicial, 3.

Idem a los peritos, 8.

Reintegro de este juicio, 5.

Total. 37'82

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente edicto en Rute a 12 de Marzo de 1947. - Juan Lupiáñez. - V.º B.º: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

PUEBLONUEVO

Núm. 978

Don Francisco Perea Blasco, Abogado, Fiscal Municipal excedente y Juez Municipal de este Juzgado.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 42 del año 1946 por sustracción de dos piezas de tela de sarga azul del Economato de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra Plácida Simón Gil, a virtud de testimonio de particulares de la Au-

diencia Provincial de Córdoba, mandado del Sumario número 122 año 1943, en providencia de este he acordado que por medio presente se cite de requisitoria a Plácida Simón Gil, de 18 años de edad, soltera, hojalatera, hija de Jesús de María, natural de Belalcázar (Córdoba), sin domicilio conocido para que el día veinte y nueve actual y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Alvarez mentería para celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, apercibida que de no comparecer a llamamiento judicial, le parará perjuicio correspondiente en el caso y será declarada rebelde.

Y para que conste y remita al Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Pueblo Nuevo a 13 de Marzo de 1947. - Francisco Perea. - El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 1.017

Don José Valdelomar Santalucia, Abogado, Juez Municipal Sustituto de esta ciudad.

Por virtud de la presente que insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a las clases de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los al final se reseña, hurtado al vecino de Luque, Santiago Molina Brando la noche del día 3 de Enero último de los terrenos o sitio denominado Pozo Ancho de la finca llamada Carrasco del término municipal de Baena, y caso de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el juicio de faltas número 31 del corriente que se tramita a virtud de orden de la Guardia Civil del puesto de Valenzuela.

Dado en Baena a 15 de Marzo de 1947. - José Valdelomar. - El Secretario, P. H., Andrés Aquino.

Señas de lo sustraído

Un arado, sistema maquina marca Jaball semi-nueva, con pintura algo desconchada de verde llevándose consigo asimismo el ejero del tiro.

CARMONA

Núm. 1.021

Don Francisco García Pulido, de Instrucción Accial de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por haber sido dejado sin efecto el procesamiento de Juan Díez Brera por razón de la causa de 1941 por hurto se deja igualmente sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Septiembre de 1941. Dado en Carmona a 16 de Marzo de 1947. - Francisco García Pulido, Secretario-Judicial, P. H., Firma ilegible.

MINISTERIO DE TRABAJO

Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

CAPITULO I

Naturaleza y Extensión de la Mutualidad

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 27 de Julio de 1946, se constituye con duración indefinida la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores siderometalúrgicos de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén cuyo domicilio se fija en Córdoba.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º La «Mutualidad de Previsión social de los trabajadores siderometalúrgicos de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidad. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º La Mutualidad se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.º La Mutualidad por medio de sus representantes legales, que se señalan en los presentes Estatutos

Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación, todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 6.º La Mutualidad no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Obligaciones y derechos

SECCION 1.ª—De los socios protectores.

Art. 7.º Los socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento de la Mutualidad.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir a esta Mutualidad un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellas, en el que consten los siguientes datos: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitará la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mutualidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidio abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de los pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los

mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados, será remitido a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCION 2.ª—De los socios beneficiarios.

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias Siderometalúrgicas, que trabajen en las Empresas de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la Mutualidad.

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa, de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos tanto cuando se encuentren en activo, como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director de la Mutualidad de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes

Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso perderán su condición de socios de esta Mutualidad sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso, satisfacer las cuotas correspondientes bien de una sola vez o en plazos mensuales.

SECCION 3.ª—De los demás beneficiarios.

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

SECCION 1.ª—De la Asamblea General.

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por estos en número de cincuenta, de entre ellos, en la proporción siguiente:

a) Veintiseis elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio»

b) Nueve elegidos entre las categorías restantes de obreros.

c) Dos del grupo de «subalternos».

d) Tres del de «administrativo».

e) Dos de entre los grupos de «técnicos», «ingenieros» y «licenciados».

f) Ocho «empresarios».

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General Provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial, propondrán cada una al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho Organismo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de

la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas, los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolu-

ción de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

SECCION 2.ª—De la Junta Rectora.

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director de la Mutualidad, un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social»

b) Vocales electivos:

1.º Dos Empresarios.

2.º Un representante de los grupos de técnicos e ingenieros y licenciados.

3.º Un representante de los grupos administrativos y subalternos.

4.º Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio, jefes de equipo, peones ordinarios y especialistas.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la ex-

finción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes guiando la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo, trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre los vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de los asuntos que tenga pendiente.

Además de estas reuniones previas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, en virtud de lo solicitado la tercera parte de los miembros, o el Director por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán ajustarse al orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la declaración previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse Acta correspondiente igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General convocar a la Junta Rectora o de quien fuere sustituido.

(Continúa)